

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id. ....	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id. ....	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

Según me participa el Alcalde de Belorado, al vecino de aquella villa, D. Pascual Alvarez Alarcia, se le ha extraviado un ganado caballar de las señas siguientes:

Edad ocho años, pelo negro y de cinco cuartas de alzada; señas particulares: una estrella en la frente, una pinta blanca en el costado derecho y atiende por el nombre de «Morico».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que por quien sepa su paradero se ponga en conocimiento del mencionado Alcalde de Belorado. Burgos 15 de marzo de 1943.

El Gobernador civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 472.

Normas para la distribución de aceites industriales y ácidos grasos por adjudicación forzosa.

Establecido por la Orden de la Presidencia de 19 de diciembre de 1942 (B. O. E., núm. 357) que el sistema de distribución de aceites y grasas a las plantas desdobladoras y el de los ácidos grasos a los fabricantes de jabón sea por adjudicaciones forzosas nominativas, se hace necesario reglamentar la forma de llevar a efecto las transacciones de dichos productos y, a tal efecto, la Comisaría General, en virtud de las facultades que le competen, como complemento de dicha Orden, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las plantas desdobladoras que posean en propiedad o arrendamiento una o varias fábricas extractoras de aceite de orujo, desdoblarán, siempre que su capacidad sea suficiente, toda su producción de aceites de orujo de acidez superior a 15 grados.

Artículo 2.º La distribución de aceite de orujo a las plantas desdobladoras que carezcan de fábricas

ca extractora se hará adjudicando la producción completa de cada extractora a una determinada planta, dando preferencia a los conciertos particulares que se establezcan entre productores de aceites y desdobladores, dentro de la capacidad de estos últimos. Estos conciertos deben ser comunicados a la Comisaría General, Oficina del aceite (Villanueva 8, Madrid), por ambas partes, en el término de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Circular.

Artículo 3.º Las adjudicaciones de ácidos grasos a las fábricas de jabón, se harán de acuerdo con los coeficientes de reparto que han servido de base para las distribuciones durante el año 1942.

Artículo 4.º Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceites, grasas y ácidos grasos en el término de los quince días siguientes al conocimiento de la adjudicación:

a) Abonarán al suministrador designado el 70 por 100 del importe de la partida, y si, por cualquier causa el suministrador no admitiera dicho importe, antes de la expiración del plazo, le abrirán un crédito por dicho valor, negociable contra entrega de los talones de ferrocarril o documentos de embarque, en cualquier Banco.

b) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el vendedor el cumplimiento de esta obligación.

c) Solicitarán de la Comisaría de Recursos de Zona correspondiente, las guías necesarias, presentando ante la misma, la orden de adjudicación de la Comisaría General.

d) Comunicarán a la Comisaría General haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fechas e incidencias.

Artículo 5.º Las obligaciones de los suministradores de aceite, grasas y ácidos grasos serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días de la fecha en que se les ordene un suministro, comunicarán a la Comisaría General si el beneficiario del mismo ha cumplido lo ordenado en los apartados a) y b) del artículo 4.º para proceder, en su caso, a la anulación de la orden.

b) Servirán la mercancía en el plazo de diez días, contados a partir de aquél en que reciban los envases del beneficiario, justificando, en caso de incumplimiento, ante la Comisaría General, haber efectuado la solicitud de facturación en dicho plazo.

Artículo 6.º El beneficiario de una adjudicación forzosa que no cumpla lo ordenado en el art. 4.º, perderá el derecho a la misma.

Artículo 7.º Los suministradores y beneficiarios de adjudicaciones forzosas, figurarán en sus declaraciones juradas mensuales, en las casillas correspondientes a «pendiente de servir» y «pendiente de recibir», respectivamente, las cantidades totales o parciales de las órdenes de adjudicación que, no estando anuladas, estén pendientes de cumplimentar.

Artículo 8.º En todas las adjudicaciones de ácidos grasos a las jabonerías, se dará a éstas un plazo para transformarlas en jabón, perdiendo el derecho a nuevas adjudicaciones el jabonero que no efectúe la transformación en dicho plazo.

Artículo 9.º El jabón deberá adoptarse a las condiciones establecidas por la Orden de la Presidencia de 19 de diciembre de 1942, debiendo troquelarse en pastillas o trozos de 200 y 400 gramos, conteniendo cada uno 100 y 200 gramos respectivamente, de ácidos grasos o resinosos como mínimo, sea cualquiera su peso real en el momento del análisis, y diez y veinte gramos respectivamente, como máximo, de materia insoluble en agua.

La tolerancia máxima en ácidos grasos y resinosos del jabón común, será de 57,5 por 100.

Artículo 10. Las declaraciones de existencias de aceites de orujo, coco y palmito y de ácidos grasos de los mismos se harán por sus poseedores descontando la humedad e impurezas que rebasen las tolerancias establecidas por las órdenes de 26 de octubre y 19 de diciembre de 1942.

Artículo 11. Las cantidades de aceite y ácidos grasos que circulen con una guía determinada, serán las efectivamente consignadas en dicha guía, una vez descontados los excesos de humedad e impurezas que sobrepasen las to-

lerancias legales establecidas por las citadas órdenes.

Artículo 12. La infracción de lo dispuesto en esta circular podrá ser sancionada con pérdida de los cupos correspondientes, sin perjuicio de dar conocimiento a la Fiscalía de Tasas.

Burgos 8 de marzo de 1943. = El Gobernador civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

Para conocimiento y cumplimiento de los propietarios de fábricas desdobladoras y fabricantes de jabón.

## Diputación Provincial

### COMISIÓN GESTORA

La Comisión Gestora de esta Excma. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 12 de marzo actual, adoptó el acuerdo de solicitar de la Superioridad la autorización correspondiente para llevar a su presupuesto ordinario, a partir del momento de la aprobación, los arbitrios que se enumeran a continuación, consistentes en nuevas imposiciones o percepciones sobre los productos siguientes:

1.º Sobre las resinas o mieras que se obtengan en los montes radicantes en la provincia cualquiera que sea su propiedad.

2.º Sobre leñas y carbón vegetal que se produzca en la provincia, y

3.º Sobre las maderas procedentes de montes, sotos, alamedas o huertos de la provincia.

Con arreglo a las tarifas y condiciones que figuran en las ordenanzas que se insertan seguidamente.

### ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre las resinas o mieras obtenida en los montes radicantes en la provincia.

Artículo 1.º Con el carácter de transitorio y circunstancial, se establece un arbitrio sobre las resinas o mieras que se obtengan en montes radicantes en la provincia, cualquiera que sea su propiedad, con destino exclusivo a atenciones de huérfanos y desvalidos acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, a cargo de esta Diputación.

Artículo 2.º El impuesto se exigirá en cantidad de tres céntimos de peseta por kilogramo de miera recogida sobre barril en el monte y antes de la transformación.

Artículo 3.º Quedan obligados al pago del arbitrio:

1.º Los dueños de todos los montes sometidos al aprovechamiento de resinación, que efectúen éste directamente en beneficio industrial propio.

2.º Los contratistas, rematantes y arrendatarios o usufructuarios de los aprovechamientos de resinación de los montes de los pueblos, propios o comunales, y

3.º Los de igual clase que benefician montes de propiedad particular.

Artículo 4.º Durante los cuatro primeros meses del año, las Sociedades o particulares obligados al pago del arbitrio, pueden solicitar de la Excm. Diputación la celebración de un concierto para la liquidación anual del mismo, y para el que servirán de base los datos estadísticos de producción que pueda facilitar el Distrito forestal de Burgos, las liquidaciones correspondientes a los obreros que trabajen a destajo, o cualquiera otra prueba documental que dé satisfacción a las dos partes contratantes.

Artículo 5.º Desde el día 1.º de mayo no se permitirá extraer del monte los barriles de miera obtenida, sin la satisfacción previa del importe del arbitrio y sin la debida guía o autorización del Agente Inspector de la Excm. Diputación provincial. Esta recabará de las autoridades y por lo que se refiere a este servicio, la debida asistencia.

Artículo 6.º La defraudación del arbitrio será sancionada en cuantía del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada, y la infracción de esta Ordenanza con la multa de 100 a 250 pesetas, según la naturaleza de la misma.

Artículo 7.º Se consideran incorporadas a esta Ordenanza las disposiciones preceptivas vigentes en materia de sanciones, arbitrios e impuestos.

#### ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre leñas y carbón vegetal.

1.º Con carácter transitorio, se establece un arbitrio sobre las leñas y carbón vegetal que se obtengan en los montes radicantes en esta provincia, cualquiera que sea su pertenencia y con destino a satisfacer obligaciones de la Beneficencia Provincial.

2.º El impuesto se exigirá en cantidad de dos pesetas por cada tonelada de leña y cuatro por la misma unidad de carbón elaborado y dispuesto para el consumo. Quedan exentas de este gravamen las leñas que, por suertes de vecinos, se distribuyen en los montes de los pueblos para el consumo particular de los mismos, pero aun la leña procedente de estas suertes, quedará sujeta al arbitrio, en el momento que el vecino/usuario del aprovechamiento, dejando de consumirla en sus necesidades particulares, la venda, transforme en carbón o industrialice para obtener otros beneficios, en cuyo caso pagará el arbitrio correspondiente.

3.º Quedan obligados al pago

del arbitrio aquellos que por su cuenta procedan a la corta de leñas o laboreo de carbones, en montes o terrenos de su propiedad o propiedad ajena, bien obren como dueños, contratistas, rematantes o compradores.

En los montes de utilidad pública sujetos a planes provisionales de aprovechamiento o a planes especiales de ordenación, el pago del arbitrio obliga al rematante del aprovechamiento cuando aquel se enajena en pública subasta y a los vecinos individual o colectivamente cuando la corta de leñas la dediquen a la especulación o laboreo de carbones para la venta.

4.º La consignación en los planes de aprovechamiento que se formulen por el Distrito Forestal de la provincia, implica para todos los que en los mismos figuren la obligación de contribuir a esta exacción, salvo la excepción en que el aprovechamiento de leñas sea exclusivamente destinado a usos vecinales para sus hogares.

5.º Reguladas e intervenidas por el Servicio Nacional de Montes, todas las cortas de leñas en montes de utilidad pública y particulares, así como el carboneo de las mismas, la Diputación interesará de la Jefatura provincial de aquel servicio, que no se expidan las licencias, sin que previamente se justifique el abono del arbitrio, por lo menos, en el momento de verificarse la saca de los productos del monte.

6.º La defraudación del arbitrio será sancionada en cuantía del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada.

7.º Se consideran incorporadas a esta Ordenanza, las disposiciones preceptivas vigentes en materia de sanciones, arbitrios e impuestos.

#### ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre producción de maderas.

Artículo 1.º Con carácter transitorio se establece un arbitrio sobre las maderas que se obtengan en montes, sotos, alamedas o huertos radicantes en la provincia, cualquiera que sea su pertenencia, y con destino a satisfacer atenciones de la Beneficencia provincial.

Artículo 2.º El impuesto se exigirá en cantidad de tres pesetas por metro cúbico, en rollo y con corteza de madera aprovechada.

Artículo 3.º Quedan obligados al pago del arbitrio aquellos que por su cuenta procedan a la corta o apeo del árbol para provecho inmediato o posterior, en terrenos de su propiedad o propiedad ajena, bien obren como dueños, contratistas, rematantes o compradores.

En los montes de utilidad pública sujetos a planes provisionales de aprovechamiento o a planes especiales de Ordenación, el pago del arbitrio obliga al rematante del aprovechamiento cuando aquel se enajene en subasta pública y a los vecinos, y en su representación al Municipio, cuando la adjudicación se haga con el carácter de reparto vecinal.

Artículo 4.º La consignación en los planes de aprovechamiento que se formulen por el Distrito Forestal de la provincia en el año, implica para todos los que en los

mismos figuren la obligación de contribuir a esta exacción y éste, aun en el caso de que la expedición de la licencia de aprovechamiento o la diligencia formal de entrega tuviera efecto con posterioridad al 31 de diciembre del año natural en que tenga vigencia el arbitrio.

Artículo 5.º Reguladas e intervenidas por el Servicio Nacional de Montes todas las cortas de árboles maderables en montes de utilidad pública o particulares, la Diputación interesará de la Jefatura Provincial de aquel servicio, por conducto de los respectivos Ministerios, que no se expida licencia de aprovechamiento, sin que previamente se justifique por los usuarios, el abono del arbitrio.

Artículo 6.º La defraudación al mismo será sancionada en cuantía del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada.

Artículo 7.º Se consideran incorporadas a esta Ordenanza, las disposiciones preceptivas vigentes en materia de sanciones, arbitrios e impuestos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, a fin de que durante el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Burgos 15 de marzo de 1945.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

#### Circular sobre el nuevo impuesto sobre vinos

En Orden de fecha 26 de febrero último (publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 11 del mes actual), se determina que todos los Ayuntamientos que tienen establecido el arbitrio sobre vinos vienen obligados, desde el día 1.º de abril próximo, a recaudar, al mismo tiempo que aquél, y con iguales normas, el impuesto de cinco céntimos por litro sobre vinos, sidras, chacolí o vermouths, creado por Ley de 31 de diciembre de 1942, y a ingresar su importe en la Delegación de Hacienda respectiva dentro del mes siguiente a cada trimestre natural; disponiéndose, también, que aquellos otros que no tengan establecido el arbitrio antes expresado o que éste no alcance a todos los pueblos que componen el Municipio, concertarán con la Hacienda el pago del impuesto, a cuyo efecto deben enviar a la Delegación los siguientes datos:

a) Número de habitantes del Ayuntamiento, o, en su caso, de los pueblos del mismo en que no se perciba arbitrio municipal sobre vinos.

b) Número de establecimientos que se dedican a la venta de vinos y sidra al por menor en dichos pueblos; y

c) Consumo aproximado de vinos y sidra al por menor en los mismos en el año 1942.

Y como el incumplimiento de estas normas y de todas las demás señaladas en la Orden de que se hizo mérito pudiera implicar un

grave quebranto para los intereses de los Municipios en cuestión si éstos no perciben de los industriales el nuevo impuesto a partir de la fecha antes indicada, se cree esta oficina en el deber de llamar la atención de los Alcaldes, Secretarios y Depositarios Municipales respecto de la lectura de la repetida disposición, así como del envío de los datos necesarios para la celebración de concierto, antes del día 25 de los corrientes.

Burgos 15 de marzo de 1945.—El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Alcaldía de San Juan del Monte.

Por el presente anuncio se convoca a Junta general, que tendrá lugar en el salón de sesiones de esta casa consistorial el día 26 de abril próximo y hora de las once, a todos los propietarios interesados en el uso de las aguas del río Arandilla, para riegos y usos industriales, en este término, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Constitución de la Comunidad de Regantes del río Arandilla, en este término, de acuerdo con lo establecido en el art. 228 de la ley de Aguas y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 10 de diciembre de 1941.

2.º Bases a que han de ajustarse, dentro de los modelos aprobados por la Superioridad, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos.

3.º Nombramiento de una Comisión integrada por un Presidente, Secretario y Vocales para la redacción de los proyectos y ordenanzas y Reglamentos que han de ser sometidos a la deliberación y aprobación de la Junta general.

San Juan del Monte 10 de marzo de 1945.—El Alcalde, Ambrosio Sancho.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

#### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al .. 1'00 por 100  
En libreta, al .. 2'00 por 100  
A seis meses, al ... 2'50 por 100  
A un año, al ..... 3'00 por 100

### F. URRACA

#### OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7  
Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1511